

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ROBERTO ALFONSO COMBITA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

El señor ROBERTO ALFONSO COMBITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.783 de Duitama, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo, petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES1**:

1. Que en repetidas ocasiones ha solicitado ante la accionada, se resuelva su situación laboral, pues no ha podido conseguir trabajo debido a las deudas que tiene con la entidad.
2. Que los cobros realizados, corresponden a comparendos que fueron anulados, y que se relacionan con transportar pasajeros de pie en el servicio público.
3. Que mediante derecho de petición solicitó la revocatoria directa de los cobros indebidos, con el fin de obtener un trabajo digno, pues le resulta imposible laborar como conductor de servicio público.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, petición y debido proceso, y en consecuencia, se resuelva su situación laboral, ya que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no se ha pronunciado frente a sus peticiones, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

---

1 01-Folio 1 pdf.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través del doctor GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, en calidad de director (e) de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el procedimiento de cobro, se hace en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración, que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por esta razón, el accionante no puede aprovecharse de este mecanismo constitucional, para obtener un fallo a favor y no pagar las obligaciones que por multas, tiene con el Distrito Capital.

Añadió la accionada, que una vez verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS, se encontró que a la fecha de estudio, reporta un acuerdo de pago identificado con el número 2750657 del 12 de junio de 2012, por valor de \$9.135.790.

De otro lado, indicó la autoridad de tránsito que, la Dirección de Gestión de Cobro y la Subdirección de Contravenciones, emitieron contestación a la solicitud del accionante, por lo que se configura en este asunto un hecho superado.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, pues existe una carencia actual de objeto respecto del derecho fundamental de petición, al configurarse un hecho superado, lo cual constituye un motivo para negar el amparo de tutela, (05-fls. 2 a 16 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, petición y debido proceso del señor ROBERTO ALFONSO COMBITA, al no resolver las solicitudes mediante las cuales ha reclamado, la revocatoria directa de los cobros indebidos por concepto de comparendos que se encuentran anulados.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa

judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

## **DEL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

---

4 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

5 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo, es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se pronuncie frente al derecho de petición mediante el cual solicitó, la revocatoria directa de los comparendos que fueron anulados por disposición de la autoridad de tránsito.

Por otra parte, para este Despacho no existe duda que el señor ROBERTO ALFONSO COMBITA, radicó dos derechos de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (01-fls. 4 a 7 pdf y 05-fls. 6 a 9 pdf), solicitando lo siguiente:

1. Revocatoria de la Resolución 2750657.
2. Caducidad de los comparendos registrados bajo su número de cédula.
3. Copia de la firma o de los testigos, o de los informes de los comparendos impuestos, de conformidad a lo normado en el art. 135 del Código Nacional de Tránsito.
4. Copia de la licencia de conducción o se informe el número de ese documento.
5. Nombre y número de placas de los agentes que impusieron los comparendos.
6. Copia de la resolución que exige el cobro.
7. Copia del documento a través del cual se intentó notificar el mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo.

Si bien los documentos allegados por el accionante, no permiten establecer la fecha en que se elevaron los derechos de petición, pues el sticker de radicación impuesto por la entidad accionada resulta ilegible, de la contestación emitida a este asunto por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se extrae que las anteriores solicitudes se formularon los días 28 de septiembre de 2020 y 20 de noviembre de la misma anualidad, (05-fls. 11 y 12 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en su defensa argumentó que, la petición bajo radicado SDQS2629392020, fue resuelta mediante el oficio DGC 20205400022281, mientras que la solicitud SDQS3279902020, se atendió mediante comunicación del 23 de noviembre de 2020, (05-fls. 8 a 13 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la autoridad de tránsito aportó al plenario, el oficio DGC20205400022281 del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se indicó que, no era procedente efectuar el estudio de revocatoria solicitado, en razón a que no es posible jurídicamente la expedición de mandamiento y/o notificación de dicho acto administrativo, por tratarse de una facilidad de pago, (05-fls. 20 a 22 pdf).

Así mismo, fue allegada la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2020, a través del cual se informó al petente, que presenta comparendos entre el 02 de noviembre de 1998 y el 05 de abril de 2004, por tal razón, es necesario que aclare la solicitud, y especifique los comparendos a que hace referencia, (06-fl. 5 pdf).

Finalmente, se arrimaron al expediente, las constancias de envío al correo [isabelar722@gmail.com](mailto:isabelar722@gmail.com), de fechas 18 y 21 de diciembre de 2020, correspondientes a las respuestas emitidas a los radicados SDQS2629392020 y SDQS3279902020 (05-fls. 17 y 18 pdf y 06-fls. 2 y 3 pdf).

Con el fin de corroborar si el accionante conoce las anteriores respuestas, el oficial mayor de este Juzgado, se comunicó con el señor ROBERTO ALFONSO COMBITA, quien informó que si bien el correo electrónico [isabelar722@gmail.com](mailto:isabelar722@gmail.com) pertenece a su cónyuge, lo cierto es que, a la fecha no ha sido notificado de ninguna comunicación por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, (07-fl. 1 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho en primer lugar, es evidente que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no ha notificado en debida forma al señor ROBERTO ALFONSO COMBITA, de las respuestas emitidas a los derechos de petición radicados los días 28 de septiembre de 2020 y 20 de noviembre de la misma anualidad.

Y en segundo lugar, la solicitud de radicado SDQS3279902020, no fue resuelta de fondo y de manera congruente con lo pretendido por el actor, pues la autoridad de tránsito, en comunicación de fecha 23 de noviembre de 2020, se limitó a señalar que, el ciudadano presenta comparendos entre el 02 de noviembre de 1998 y el 05 de abril de 2004, siendo necesaria la aclaración de la solicitud y la especificación de las multas a que hace referencia (06-fl. 5 pdf), no obstante, el señor ROBERTO ALFONSO COMBITA de forma clara precisó que, los pedimentos se formulan respecto de todos los comparendos que se encuentran registrados con su nombre o su número de cédula, (06-fls. 6 y 7 pdf).

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la autoridad accionada incumplió con su deber legal de notificar las respuestas emitidas los días 23 de noviembre de 2020 y 21 de diciembre de la misma anualidad, y de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud elevada por el tutelante el día 20 de noviembre de 2020, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

---

6 01-Folios 1 a 7 pdf.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor ROBERTO ALFONSO COMBITA y, en consecuencia, se **ordenará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, precisa, congruente y completa, la petición bajo radicado SDQS3279902020 del 20 de noviembre de 2020 (06-fls. 6 a 9 pdf); y le **notifique** la decisión en legal forma, así como los pronunciamientos emitidos por la entidad los días 23 de noviembre (06-fl. 5 pdf) y 21 de diciembre de 2020 (05-fls. 20 a 22 pdf); para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la parte accionada, que al momento de resolver la solicitud elevada por el tutelante, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**”* (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que si bien la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dentro del término legal emitió una respuesta al derecho de petición radicado el 20 de noviembre de 2020, la misma no fue de fondo, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, al no existir un pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de documentos formulada por el señor ROBERTO ALFONSO COMBITA, (06-fls. 7 a 9 pdf).

Por último, se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor ROBERTO ALFONSO COMBITA, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL

DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, precisa, congruente y completa, la petición bajo radicado SDQS3279902020 del 20 de noviembre de 2020 (06-fls. 6 a 9 pdf); y le **notifique** la decisión en legal forma, así como los pronunciamientos emitidos por la entidad los días 23 de noviembre (06-fl. 5 pdf) y 21 de diciembre de 2020 (05-fls. 20 a 22 pdf);

**TERCERO: ADVERTIR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fe65dee2f02c0d249356380284a4325fdb88530ad748d39e66c205185  
ed384d**

Documento generado en 20/01/2021 08:02:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**